**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04679/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **04679/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionado Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Ayuntamiento de Tezoyuca** consistente en; ¿Cuantos regidores se encuentra integra el cuerpo edilicio del ayuntamiento de Tezoyuca? ¿Qué comisión tiene cada regidor? ¿Cuál es su salario neto a la quincena? Grado máximo de estudio y documento que acredite el grado ultimo de estudio.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado**,a través del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca, señaló el grado máximo de estudios que ostentan los siete regidores.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente resolvió **Modificar** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, como a continuación se describe:

“**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que, en términos del **Considerando Cuarto y Quinto**, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. El documento en el que conste la Comisión de la que forman parte las y los regidores en funciones al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
2. Los recibos de nómina de los regidores en funciones a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintitrés.
3. Soporte documental con el que se acredite el último grado de estudios de las personas titulares de las siete Regidurías en funciones, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Debiendo acompañar con el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto que la información ordenada en el inciso c) no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, bastará con que así lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.” **(Sic)**

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa en el sexto párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace al soporte documental con el que se acredite el último grado de estudios de las personas titulares de las siete Regidurías en funciones, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porción normativa que dispone que, en materia de responsabilidades, los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos. Adicionalmente, el numeral 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone expresamente que en materia de responsabilidades se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de Estado, organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares.

Bajo este contexto, una vez que han tomado el cargo para el que fueron electos, las personas con un cargo de elección popular ya son considerados como servidores públicos y, en consecuencia, se rigen por las leyes que regulan el servicio público, entre las que se pueden destacar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, por supuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

 Así, se tiene que la Ley del Trabajo referida establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI ,señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

**Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización**

**Criterio 8 Carrera genérica, en su caso**

(…)” **(Sic)**

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos, incluyendo por supuesto, a aquellos servidores públicos que ostente un cargo de elección popular.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los Regidores, aun cuando hayan accedido al cargo mediante una votación democrática, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia, en virtud de que también son considerados como servidores públicos.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que **El Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en el punto resolutivo **SEGUNDO**, inciso **c)** *(soporte documental con el que se acredite el último grado de estudios de las personas titulares de las siete Regidurías en funciones, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés)* lo cual, a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.